

DIRECCIÓN DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURIDICO K.2271 (382) 2013 un die

1140

ORD.:

MAT.:

Da respuesta a consultas que indica.

ANT.:

 Pase Nº395 de 27.02.2013, de Jefa de Gabinete de Sra. Directora del Trabajo.
Ord. Nº012057 y Ord Nº12059, ambos

de 21.02.2013, de Jefe Subdivisión Jurídica (S), División de Municipalidades, Contraloría General de la República.

Presentaciones de 14.02.2013, de Sras.
Yalile Miriam Huespe Gallardo y María

Angélica Villanueva Cerda.

SANTIAGO,

1 9 MAR 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRAS.YALILE MIRIAM HUESPE GALLARDO Y MARÍA ANGÉLICA VILLANUEVA CERDA.

Mediante presentación del antecedente 3), han solicitado un pronunciamiento acerca de si la Corporación Municipal de Educación y Salud de Puente Alto, se encuentra obligada a pagarles la indemnización del artículo 2º transitorio del Estatuto Docente, considerando que sus relaciones laborales con dicha entidad terminaron por renuncia voluntaria en los términos previstos en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº20.158.

Al respecto, cabe señalar que esta Dirección del Trabajo, reiteradamente ha señalado, entre otros, en dictamen Nº4761/219, de 13.12.2001, cuya copia se adjunta, que los asuntos controvertidos entre las partes de un contrato de trabajo, derivados de la extinción de la relación laboral, cuyo es el caso en consulta, deben ser conocidos y resueltos por el Juez del Trabajo respectivo.

Sin perjuicio de lo expuesto y en relación con la materia, preciso es hacer el alcance que este Servicio mediante Dictamen Nº4942/106, de 03.12.2007, cuya copia también se adjunta, ha señalado que la bonificación por retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº20.158 no es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente.

Lo anterior, atendido que la indemnización prevista en el artículo 2º transitorio del último de los cuerpos legales citados, sólo podrá ser percibida por el profesional de la educación cuando el término de su contrato de trabajo se produzca por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, que contempla entre otra, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, señalando este Servicio en dictamen Nº4542/216, de 06.08.94, que sólo debe entenderse por causal similar a la antes

referida, la supresión total de las horas que sirve un docente en los términos a que se refiere la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente.

Saluda a Ud.,

CECILIA SÁNCHEZ TORO ABOGADA

DINECTORA DEL TRABAJO

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control